

Expediente: **4585/04**

Carátula: **SUD INVERSIONES Y ANALISIS S.A. C/ REDDI ALEJANDRO ATILIO S/ X* EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142258499 - *SUD INVERSIONES Y ANALISIS S.A.(FID.DEL FIDEIC.FCIERO.RETUC., -ACTOR*

27183345082 - *REDDI, ALEJANDRO ATILIO-DEMANDADO*

27183345082 - *REDDI, ALEJANDRO HÉRCULES-TERCERO HIPOTECANTE-COPOSEEDOR*

90000000000 - *REDDI, MARTA ROSA-TERCERO*

20142258499 - *BRUCHMANN, AUGUSTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO*

27183345082 - *CORONEL, ALCIRA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO*

20224148764 - *GOANE, RENE MARIO (H)-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4585/04



H106038989133

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: SUD INVERSIONES Y ANALISIS S.A. c/ REDDI ALEJANDRO ATILIO s/ X* EJECUCION HIPOTECARIA.- EXPTE N°4585/04.-

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2026.

Y VISTOS

Para resolver el incidente de caducidad interpuesto en los presentes autos y

CONSIDERANDO

En fecha 04/08/2025, el demandado en autos, Alejandro Atilio Reddi, con el patrocinio letrado de la Dra. Alcira del Valle Coronel, plantea caducidad de instancia.

En lo sustancial, manifiesta que en el presente expediente el último acto impulsorio habría sido el escrito presentado en fecha 02/06/2023, sosteniendo que, a partir de entonces, el proceso permaneció paralizado por exclusiva responsabilidad de la parte actora, en tanto los actos posteriores no revisten carácter impulsorio. Señala que, conforme al principio dispositivo que rige el proceso civil, pesa sobre la parte actora la carga de instar el trámite del proceso. Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.

Corrido traslado a la parte actora, en fecha 14/08/2025, lo contesta el Dr. Augusto M. Bruchmann, abogado apoderado de Sud Inversiones y Analisis S.A., solicitando el rechazo del planteo con costas a la contraria.

Sostiene que no se encuentran reunidos los extremos necesarios para la procedencia de la caducidad de instancia pretendida, en razón de haberse dictado sentencia definitiva en autos. Refiere que la ejecución de una sentencia firme responde a un interés público vinculado con la eficacia de la función jurisdiccional, por lo que, una vez alcanzada la cosa juzgada, no puede frustrarse el cumplimiento de la sentencia por una eventual inactividad procesal de las partes. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

En fecha 26/08/2025, la Fiscalía Civil y Comercial de la I° Nominación, emite dictamen en el sentido de que se debe rechazar la caducidad de instancia incoada, por los fundamentos a los que remito en honor a la brevedad.

La causa pasa a despacho para resolver mediante providencia del 25/02/2026.

Atento a lo expuesto corresponde emitir pronunciamiento. En tal sentido cabe recordar que la caducidad de la instancia es una institución de orden público que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

El fundamento objetivo del instituto es la inactividad por un lapso variable, cuando ello no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

La caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo (principio dispositivo).

Es requisito ineludible para que opere el instituto de la caducidad, la existencia de una instancia abierta, entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye.

Por instancia se entiende el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue ésa petición. Se trata del conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvenional) la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, p. 219).

Por su parte, el CPCC en su art. 244 inc. 5) dispone: "Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia en la ejecución de la sentencia, salvo si se tratara de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha".

La norma citada contempla el supuesto de perención de la instancia principal del juicio que ha concluido con sentencia firme, de condena, que debe ser ejecutada (cfr. Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, pág. 161). Procura dejar a resguardo el derecho reconocido en juicio al actor, que debe ejecutar contra el accionado la condena impuesta por la sentencia recaída en dicho proceso (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 769).

En tal sentido, se ha entendido que las demoras en el trámite de la ejecución, no deben exponer al titular del derecho a las consecuencias de la caducidad si la condena en su favor cuenta con sentencia notificada a las partes y firme, restándole transitar un procedimiento posterior para la realización del derecho en cuestión.

A efectos de la procedencia de la caducidad o perención, se ha establecido que “el concepto de instancia no aprehende al proceso de ejecución de sentencia pues, como bien señalaba Couture (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 169/70), en la acepción técnica restringida del vocablo instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicta” (CSJT, sentencias N° 568 del 17/12/2012, “Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. vs. SESEIN S.A. y otros s/ Cobro ejecutivo. Inc. de medida cautelar”; N° 932 del 21/11/2003, en “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/ Prescripción adquisitiva de dominio”; entre otras)

En esa línea de interpretación se ha entendido que como “la ejecución de la sentencia, representa la parte del proceso tendiente a la materialización o realización del derecho declarado.no sufre los efectos de la caducidad” (Alsina, Tratado de Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, pág. 473; Parry, Adolfo, Perención de la Instancia, pág. 256; Maurino, Alberto, Perención de la instancia en el Proceso Civil, pág. 263; Podetti, Tratado de los actos procesales, t. II, pág. 352; Fenochietto y Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, pág. 37).

Asimismo nuestra Excma. Corte ha expresado que “el acento, a los efectos de precisar si se trata de una instancia pasible de perención, debe recaer en la constatación de que nos encontramos frente a una sentencia que se ejecuta debiendo cumplirse lo ordenado en dicha resolución cualquiera sea la demora en la ejecución de la sentencia” en cuestión (cfr. CSJT, sent. N° 568 del 17/12/2012, “Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. vs. SESEIN S.A. y otros s/ Cobro Ejecutivo. Inc. de medida cautelar”).

Así puede observarse, que habiendo recaído sentencia de fondo mediante la cual se dispuso "I.- NO HACER LUGAR a las excepciones de INHABILIDAD DE TITULO y FALSEDAD MATERIAL opuestas por el ejecutado, en atención a lo considerado. En consecuencia ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUD INVERSIONES Y ANÁLISIS S.A. en contra de ALEJANDRO ATILIO REDDI hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital condenado de PESOS TREINTA Y SEIS MIL el cual se reajustará desde la fecha de la mora –15/03/2003– con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que publica el Banco Central de la República Argentina, adicionándose desde igual fecha un interés del 5% anual hasta el momento del efectivo pago (Conf. Art. 4 in fine del Decreto 214/02). ..." esta causa se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, por lo que no resulta procedente el instituto de la perención de instancia.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia opuesto por el demandado en autos, Alejandro Atilio Reddi.

Costas. En razón el resultado arribado corresponder imponer las costas a la parte vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

- 1) **NO HACER LUGAR** al incidente de caducidad de instancia interpuesto por el demandado Alejandro Atilio Reddi, en mérito a lo ponderado.
- 2) **COSTAS** conforme se considera.
- 3) **RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** en su oportunidad.

HÁGASE SABER-

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dcfefcb0-18b0-11f1-88a7-71df10953107>